



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

RESOLUCION N° 0242/2020

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 30/12/2020

VISTO:

El expediente del Sistema de Información de Expedientes N°08030-0003978-6, por el que tramita un recurso de revocatoria contra la resolución N°155/20, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 inciso 24 de la ley 13014, “*las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslado, licencias, sanciones, y demás condiciones de trabajo del personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, deberán ser ejercidas en el marco de lo regulado por la ley orgánica del Poder Judicial, sus modificatorias y complementarias, y por la ley 11196, debiendo interpretarse que todas las facultades y atribuciones que las normas le adjudican a la Corte Suprema de Justicia le corresponden al Defensor Provincial*”.

Que mediante resolución N°155/20 se dispuso: “*ARTÍCULO 1: Tener presente lo aconsejado por la Junta Médica de fecha 11/08/2020 y conceder a la Defensora Pública, Dra. Ariana Flavia Quiroga licencia por enfermedad de largo tratamiento, sin goce de haberes, desde el día 14/08/2020 al 09/09/2020 inclusive, conforme artículo 53 del Anexo I de la resolución N°51/2017 (modificada por resoluciones N.º 52/17 y N.º 279/18) y en continuidad de las restantes licencias iteradas en los considerandos. ARTÍCULO 2: Proponer al Poder Ejecutivo a través de la Corte Suprema de Justicia la cesantía en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal como Defensora Pública de la Defensoría Regional de la Quinta Circunscripción de la Dra. Ariana Flavia Quiroga (clase 1973 – MI N°23.676.476), con categoría presupuestaria de Vocal de Cámara de Apelaciones, por aplicación de los artículos 40 y 53 de la Resolución N°51/17 y sus modificatorias y el artículo 17 del Decreto Provincial N°1919/89; a partir del 10 de*



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

septiembre de 2020”.

2. Antecedentes: Que en fecha 05/10/20 el representante de la Dra. Ariana Flavia Quiroga interpone contra la Resolución N°155/20 recurso de revocatoria y solicita que se ordene el pago inmediato de las remuneraciones a su mandante “por mediar Junta Médica Especial del art. 17 del decreto 1919/89 y hasta tanto resuelva la cesantía por invalidez previo dictamen de la Junta Médica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe (art. 18 de la ley 6915 y modif. 12464)”.

3. Que, ante la ausencia de reglamentación procesal administrativa específica, se le corrió traslado en los términos del art. 44 del Decreto N°4174/15, el cual fue respondido por el recurrente renunciando al plazo allí establecido.

Que se incorporó como documental la constancia del trámite iniciado por Quiroga ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia en fecha 01/12/2016 (Expte. N°15104-0001058-3), solicitando el beneficio de jubilación por invalidez Ley 12464 y que desde el 23/09/20 se encuentra en la oficina de Junta Médica de dicho organismo.

4. Sobre el recurso impetrado: Que la recurrente sostiene en su escrito que le agravia el artículo n.º 1, por cuanto dispone la licencia sin goce de sueldo, recurriendo para ello a una abultada cita y reiteración de los argumentos brindados por la DG en las Resoluciones n 106 y 155/2020 por los cuales se entendió no pertinente la derivación a una nueva junta médica especial para re iniciar los trámites culminados en sede administrativa con la denegación de la jubilación por invalidez.

Por otro lado, considera agravante el artículo 2 que propone la cesantía de la Dra. Quiroga, por cuanto sostiene que: **a.** el plazo de cinco años no se encuentra cubierto; y **b.** el artículo 18 de la Ley 6915 considera que no cabe disponer el cese sin previa intervención de la junta médica dependiente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.

5. Que corresponde señalar que no se advierte en el escrito una crítica seria, objetiva y razonada contra la resolución que se impugna, sino que se plantean bajo el rótulo de agravios reproducciones parciales de lo expresado por la Defensora Provincial en resoluciones precedentes.

Que en este sentido, el Decreto N°4174/15 establece: “**ARTÍCULO 1: 10º) Principio del**



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

debido proceso: Se observarán las reglas del debido proceso adjetivo, respetándose las pertinentes garantías constitucionales, en especial: (a) De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus intereses ...”, ARTÍCULO 43: - En el escrito respectivo deberán exponerse los argumentos en que se base la impugnación y acompañar las pruebas que considere que hacen a su derecho”.

Que, “el escrito de expresión de agravios debe ‘incluir la censura, asimismo precisa y razonada, de todas y cada una de las motivaciones esenciales que constituyen los fundamentos de aquéllas (las partes de la sentencia que el litigante califica de equivocadas)’, siendo ello así, ‘pues, aún cuando se hubiere recurrido un fallo en todas sus partes, quedan consentidas aquellas respecto de las cuales no se expresan -con suficiencia técnica- los agravios’ (conf. MIDON, Marcelo Sebastián, en Tratado de los Recursos, Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2013, pág. 146), toda vez que ‘la expresión de agravios debe contener una crítica seria, objetiva y razonada contra el pronunciamiento apelado que señale efectivamente las conclusiones de hecho y de derecho que, a juicio del recurrente, sean desacertadas, la motivación del disenso con ellas y las soluciones propuestas en cambio’ (esta Sala en “Ramírez, Sergio Eugenio c/ Escobar Santa Fe y otro s/ ordinario”, A y S T° 7 F° 357/359, año 2009)” (E., E. E. c/ B., E. M. s/ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS, 25/09/2020, Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Santa Fe (Sala III)).

Que en esa línea “los agravios expuestos deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica en los términos de la norma citada. Ello es así, pues la finalidad de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto de la resolución que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea. Y como dicha suficiencia se relaciona su vez con la necesidad de argumentaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores incurridos por el juzgador, son inadmisibles las quejas planteadas que solo comportan la expresión del mero desacuerdo con lo resuelto y en modo alguno se hacen cargo del enfoque jurídico utilizado por el a quo para resolver la cuestión controvertida (conf. esta Sala, causas 500/99 del 29.3.01, 4437/05 del 15.5.08; Sala 3, causa 5233/98 del 22.3.01). Disentir con la solución judicial sin fundamentar debidamente su oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no constituye tal acto procesal



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

(conf. esta Sala, causas 39.397 del 17.797, 1/00 del 273.02, 4437/05 cit.)” (GRANSON PEDRO c/ SIPETROL ARGENTINA SA S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR. s/ SUCESION. SENTENCIA. CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, 8/7/2008.).

Que en este caso, los reparos no alcanzan a constituir una real expresión de agravios, pero sin embargo se ponen en análisis bajo la premisa de la informalidad que caracteriza la actuación administrativa, y la consecuente carga -como imperativo de su propio interés- que conlleva sobre su pretendido derecho para la Administrada, que ha delimitado con su accionar, y ratificado con su negativa a ampliar fundamentos y ofrecer probanzas, los objetos de la cuestión contenciosa.

Así, habiendo garantizado el derecho de la Administrada a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por quien tiene la función de decidir, y resulta competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos; habiendo garantizado el acceso a un recurso sencillo y rápido para la protección de sus derechos; y habiéndose desgarnado los hechos disparadores de la consecuencia normativa que hoy se recurre en innumerables actos administrativos firmes y consentidos, sólo cabe ahora resolver, con los escuetos límites que el recurso incoado presenta.

6. Que la recurrente no ha hecho señalamientos de trámite, procesales, o de índole semejante, más allá de la reiteración de aquellos que fueran resueltos mediante resolución n.º 106/20 a la luz del recurso interpuesto contra la resolución 73/2020 (entre otras), por la falta de derivación para una nueva junta de salud e higiene del trabajador a efectos de la consideración de una nueva tramitación de jubilación por invalidez.

Allí, ya se desarrolló in extenso los motivos por los cuales no cabe conceder asidero a la pretensión esgrimida, siendo útil recordar lo allí destacado: “5.3. Por otro lado, pero en forma vinculada, debemos adentrarnos en la valoración del último argumento esgrimido. La necesidad de conformación de una nueva junta médica de Salud e Higiene del Trabajador a efectos de volver a valorar las circunstancias del agente. Vale decir, en primer punto, que a estos efectos no podemos desconocer el discernimiento realizado precedentemente. Si lo que se persigue es la reincorporación del agente, la autoridad competente para su evaluación reside en el Poder Judicial,



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

que contempla las especificidades de su tarea. El criterio a definir es el de la subsistencia de una dolencia que justifique la no prestación de tareas. Ello, en el caso de un Magistrado, no solo se orienta hacia el reconocimiento del derecho a la salud del Agente, sino también hacia el resguardo de la debida prestación del servicio de Justicia, donde presta una labor esencial. Ahora bien si lo que se persigue es la determinación de una incapacidad física, total y permanente del personal, a efectos de dar curso a una eventual jubilación por invalidez, entonces el órgano competente es la Junta de Salud e Higiene del Trabajador. Sin embargo, en esa tesitura, no puede desconocerse -sin afectar el principio de legalidad del acto administrativo- que el procedimiento administrativo a esos efectos se encuentra ya agotado, de forma tal que su reapertura implicaría la duplicación de procesos, a un mismo fin y con un mismo hecho fundante, lo que no solo es inadecuado sino problemático por cuanto afecta principios basales de la seguridad jurídica -como ser la cosa juzgada, en el caso, administrativa-. A esos fines, la vía a instrumentar deberá seguir los derroteros del proceso en trámite ante la Cámara Contencioso Administrativa al que hace referencia la impugnante” (cfr. Res. DG106/2020).

Además, vale remarcar por cuanto es un hecho no considerado en aquella oportunidad, que no habría agravio alguno toda vez que la misma recurrente indica que dicho proceso se encontraría en trámite por expediente n.º 15104-0001058-3 del SIE.

Por ello, no cabe aquí resolver sobre lo ya resuelto, sin perjuicio de las vías recursivas que pueda haber intentado la recurrente contra dicho acto, ni discurrir sobre cuestiones procesales no esgrimidas.

7. Cabe entonces tratar y dar respuesta a los agravios propuestos: El primero de ellos, por el cual la recurrente se agravia de lo dispuesto por el art. 1 de la resol 155/20 que concede licencia por enfermedad de largo tratamiento sin goce de sueldo a la Dra. Quiroga desde el 14/08/20 al 09/09/20 inclusive, sosteniendo que el SPPDP omitió deliberadamente la Junta Médica Especial realizada a la Defensora el día 26/08/20 y que en consecuencia por aplicación del art 17 del decreto 1919/89 le correspondería el pago inmediato de sus remuneraciones.

Que respecto a este punto, cabe reiterar lo ya esgrimido en resoluciones anteriores de esta Defensoría Provincial N°1/20, 15/20, 54/20, 73/20 y 106/20. El cese en el goce de haberes,



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

encontró fundamento (desde el dictado de la Resolución N°01/20) en el oficio N°4137/20 recibido en este organismo en fecha 13/01/20, por medio del cual la Sra. Secretaria General de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe informó que el beneficio de jubilación por invalidez requerido por la Dra. Quiroga le fue denegado mediante decreto N.º 2179/19.

Que dicho Decreto fue recurrido ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Fe y allí tramita.

Que cabe recordar nuevamente, que la Corte Suprema de Justicia frente a un planteo cautelar realizado por la recurrente solicitando el cobro de haberes, dispuso denegar el pedido sosteniendo que en el caso “no se presenta el *fumus boni iuris* exigible en una decisión precautoria de acuerdo al último párrafo del art. 14 de la ley 11330 ya que los agravios expuestos por la compareciente resultan insuficientes...” Además las licencias por enfermedad de largo tratamiento sin goce de haberes otorgada a la peticionante hasta el momento, “se sustentaron en la aplicación de los artículos 49 y 53 de la resolución N°51/17 del Servicio Público en cuestión, los que regulan (con remisión al decreto 1919/89) específicamente en los casos y modos en que se otorgarán las licencias por enfermedad de larga duración con y sin goce de haberes. En ese marco, -siendo que el lapso de dos años que establece la norma como tope para la concesión de licencias de este tipo, con goce de haberes, se encontraba ya cumplido-la Defensora Provincial entendió que correspondía el cese de la percepción de haberes y la solicitud de realización de nueva junta a efectos de considerar si la agente se encontraba en condiciones de llevar adelante adecuadamente el rol de Defensora Pública. Y agrega: “se encuentra carente de sustento la pretensión de la reclamante de que ‘se mande cautelarmente continuarse el pago de la la licencia por enfermedad hasta que se disponga la cesantía para jubilación por invalidez o su reubicación en tareas acordes. La razón se afina en el hecho de que la compareciente ha iniciado ya un recurso contencioso administrativo ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo N.º1 tendente a que se declare la nulidad del decreto del Poder Ejecutivo 2179/19 por el cual se le denegara la jubilación por invalidez”.

Que la situación fáctica a la fecha del dictado de la Resolución N°155/20 no cambió, mas allá del dictamen de Junta Médica Especial de la Dirección de Higiene y Salud del Trabajador de



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

la Provincia (Junta que no fue convocada por el SPPDP – unidad de organización de la que depende la agente- desconociéndose el origen de la misma).

Para aseverar que la circunstancia no se ha modificado en forma considerable desde la perspectiva normativa, debe ponerse en consideración: primero, que la extensión extraordinaria por la tramitación de jubilación por invalidez cesa con la resolución que pone fin a la pretensión en sede administrativa; y segundo, que su reiteración por la mera voluntad del agente de volver a solicitarla por las mismas causas y motivos implica una forma velada de desconocimiento de la norma, y además, una negación de su carácter excepcional que es indiscutible en una interpretación sistemática del artículo 17, Dto. 1919/89. Por ello, no existen hoy motivos para apartarse del criterio de concesión de licencia sin goce de haberes que se ha aplicado desde la resolución 1/20 en adelante, y en la medida que no superaran el límite de los 5 años que la reglamentación impone.

Que se reitera que la función de la Junta de Salud e Higiene del trabajador es dictaminar sobre la incapacidad física, total y permanente del personal del personal y que dos juntas anteriores convocadas a ese efecto, dieron lugar al Decreto del Poder Ejecutivo N.º 2179/19, considerando que la situación del agente no encuadraba en lo previsto normativamente y no habilitaba la jubilación por invalidez.

Que el posterior inicio del proceso contencioso administrativo a fin de obtener los beneficios de la jubilación por invalidez jurisdiccionalmente, no resulta obstáculo para la continuidad de los plazos administrativos, por cuanto la decisión eventual se basará en la presentación efectuada por la Defensora; y la pretensión de re – editar el proceso administrativo para así duplicar los plazos reglamentados en el artículo 17 (Dto 1919/89) esconde bajo el ropaje de Derechos, un desconocimiento de los límites impuestos por la Administración a los mismos, en resguardo de la alta función que los Defensores están llamados a desempeñar en un Estado Democrático y Constitucional de Derecho.

8. Que en segundo lugar, el representante de la Dra. Quiroga, expresa que el art. 2 de la resolución N°155/20 agravia a su mandante, sosteniendo que “aún no ha superado el plazo de 5 años de licencia en toda su carrera (dictamen del 26/08/20) y en el hipotético caso que hubieran



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

transcurrido esos 5 años, (no es el caso), debe igualmente abonársele el sueldo porque el pago de la licencia por enfermedad deberá continuarse, si mediara dictamen de Junta Especial hasta que se disponga la cesantía para jubilación por invalidez o su reubicación en tareas acordes”.

Que aquí entra en análisis lo dispuesto por el art. 17 del decreto 1919/89 que establece: *“Vencido el plazo de dos años y no pudiéndose producir la reincorporación del agente, o habiéndose acumulado el total de cinco años, debe disponerse la cesantía del empleado, salvo que sea ubicado en tareas acordes con su aptitud psicofísica”.*

Que la Dra. Quiroga fue designada mediante Decreto N°199/11 como Defensora Regional de la Cuarta Circunscripción Judicial.

Que durante el ejercicio del mencionado cargo se concedió licencia por enfermedad de largo tratamiento, mediante resoluciones N.º 78/2015 (modificada por resol. N°144/15 por lo cual se le otorgó licencia por enfermedad de largo tratamiento a partir del 28/07/15), N°167/2015, N°90/2016, N.º 138/2016, N.º 146/2016, N.º 6/2017 y N.º 14/2017 del SPPDP.

Que el 04/04/16 operó el vencimiento de su mandato como Defensora Regional.

Que mediante Decreto N.º1159 del 5 de Mayo de 2017 se designó a la Dra. Ariana Flavia Quiroga como Defensora Pública del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, habiendo jurado la misma el día 19 de mayo de 2017.

Que a partir del 19/05/17 mediante resolución N°74/17 se continuó el otorgamiento a la defensora de la licencia por enfermedad de largo tratamiento y, desde allí, de manera ininterrumpida hasta el 13/08/20 por resoluciones N°89/17, 124/17, 174/17, 21/18, 46/18, 99/18, 143/18, 185/18, 233/18, 35/19, 50/19, 117/19, 161/19, 217/19, 274/19, 01/20, 15/20, 54/20, 73/20 y 155/20.

Que su designación como defensora pública, encuentra fundamento en la Ley 13172, que dispuso: *“ARTÍCULO 1.-Designación subsidiaria. Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial que sean designados por el Poder Ejecutivo (...) conforme lo dispuesto por la Ley N° 13.014 para desempeñarse como Defensor Provincial o Defensor Regional, a quienes se los designará como defensores en el distrito judicial en el que prestaban sus anteriores funciones. A esos fines se considera que tienen el acuerdo legislativo pertinente y se establece*



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

que tendrán una remuneración equivalente a la máxima categoría de (...) defensores públicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la ley 13.014, según corresponda. Para que opere este derecho el interesado deberá efectuar la pertinente solicitud por ante el Poder Ejecutivo indefectiblemente hasta treinta días después de haber cesado en el cargo del nuevo sistema. A estos efectos se autoriza al Poder Ejecutivo a crear en su momento los cargos y partidas presupuestarias pertinentes en el supuesto que no se encuentren disponibles. La vacancia del cargo de magistrado, funcionario o empleado del Poder Judicial que fuera designado en los cargos mencionados en el primer y segundo párrafo del presente Artículo, serán considerados definitivos a los fines de su cobertura, lo que deberá realizarse por los mecanismos legales y constitucionales vigentes. ARTÍCULO 2.- Vigencia. Los derechos contemplados en el artículo anterior regirán únicamente para la primera cobertura de cargos de Fiscal General y Fiscales Regionales del Ministerio Público de la Acusación, y Defensor Provincial y Defensores Regionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal”.

Que el decreto de designación hace evidente la ejecución de dicha cláusula normativa en tanto reza “*Que la Secretaría de Coordinación Legal y de Políticas Judiciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicita la creación de un (1) cargo y la ampliación de crédito presupuestario necesarios para efectivizar la designación subsidiaria de Defensor Público, conforme la habilitación dispuesta por el artículo 1º, párrafo quinto, de la Ley N° 13.172/11”.*

Que la Dra. Quiroga ha ejercitado la opción de continuidad funcional que permite la norma de aplicación, encontrándose acreditados los requisitos para la misma.

Que resulta evidente entonces que **la designación referida es continuación de su anterior cargo**, por cuanto se reivindica como derecho del individuo frente al estado, y se concedió a los individuos que detentaran el cargo de Defensor o Fiscal Regional, y en tanto hubieran sido designados y agotado su mandato sin que se viera interrumpido por “remoción o renuncia durante el trámite previsto para ella”. Además, la expresión “continuidad funcional”, es suficientemente explícita por sí misma para impedir interpretaciones alternativas.

Que, en suma, la agente se encuentra gozando de licencia médica por enfermedad de largo tratamiento desde el 28/07/15, con una interrupción de 44 días por haber vencido su mandato



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

como Defensora Regional de la Cuarta Circunscripción Judicial el 04/04/17 y hasta asumir como Defensora Pública por haberlo así optado el 19/05/17.

Que por lo tanto, el 09/09/20 se cumplieron 1827 días de licencia médica por enfermedad de largo tratamiento (5 años que integran 2 años bisiestos).

Que además, la mencionada resolución 106/20, explicó los motivos por los que la Dra. Quiroga no puede ser reincorporada a otras tareas acordes a su aptitud psicofísica, debido a la especificidad del cargo de defensora pública y lo que ello implica.

9. Por último, cabe considerar la mención del artículo 18 de la Ley 6915, por cuanto invoca la necesaria intervención previa de la Junta de la Caja de Jubilaciones a efectos de disponer la cesantía.

Sobre ello, vale recordar que en relación con las dolencias de la recurrente la caja de jubilaciones ha tomado intervención, ha intervenido la junta correspondiente, y ha agotado el trámite administrativo entendiendo que no correspondía la concesión del beneficio.

Sobre esa base, íterada en el mismo recurso que además invoca la nueva tramitación y nueva revisión realizada sobre el agente, alegar la falta de la junta médica que la norma impone como condición necesaria y previa, resulta contradictorio.

Además, vale hacer notar que la norma referida no hace invocación alguna de contenido sobre dicha intervención por el organismo técnico, sino tan sólo remarca la necesidad de la intervención. Por ello, habiendo intervenido la instancia mencionada, el mencionado impedimento no resulta de aplicación a efectos de restringir lo dispuesto por el artículo cuestionado.

Que se tuvieron en cuenta los dictámenes de las diversas juntas médicas judiciales y juntas especiales que se le realizaron durante el transcurso de estos 5 años, las cuales llegan a la misma conclusión, que la Dra. Quiroga no se encuentra en condiciones de cumplir sus funciones como consecuencia de su afección.

Que este organismo entiende que la cuestión referida a la incapacidad de la agente y el porcentaje de la misma, para poder acceder al beneficio de la jubilación por invalidez, no es una cuestión a dilucidar en esta instancia ni resulta competencia del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, sino que deberá seguir el curso del proceso contencioso administrativo que se



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

encuentra iniciado por la Dra. Quiroga, como ya lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia y esta Defensoría Provincial mediante resolución N°106/20.

Que entonces, habiéndose expresado los fundamentos conforme a derecho cabe concluir que el procedimiento administrativo en esta instancia y ante este organismo se encuentra ya agotado.

Que la presente se emite conforme lo dispuesto por los artículos 9 y 21 de la ley 13014.

POR ELLO,

LA DEFENSORA PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: No hacer lugar recurso de revocatoria presentado por la Dra. Ariana Flavia Quiroga, contra la resolución de la Defensora Provincial N°155/20, conforme lo expresado en los considerandos.

ARTÍCULO 2: Regístrese, comuníquese. Cumplido, archívese.

Fdo.: Jaquelina Ana Balangione (Defensora Provincial) – Martín Ignacio Cáceres (Secretario de Gobierno y Gestión Programática)